

ción, después de fundamentar la aplicabilidad de la repetida Orden, citan expresamente los arts. 34 y 65 como aquellos que debieron aplicarse para determinar lo que constituye la cuestión de fondo del recurso: La determinación de las horas trabajadas en exceso y el criterio a seguir para calcular la correspondiente retribución. Tampoco hay mención de artículos y preceptos cuando los recurrentes invocan la «aplicación indebida, por inadecuación a las normas, del Real Decreto de 28 de octubre de 1977, Orden ministerial de 9 de diciembre de 1977 y Orden en desarrollo de 21 de enero de 1978» (apartado B), pero tal cita no parece razonablemente exigible cuando lo que se rechaza no están sólo un precepto u otro, sino la aplicabilidad de la normativa en su conjunto. Si se hace tal invocación precisa cuando se denuncia «con carácter subsidiario, violación por aplicación del art. 24 de la Ley de Jornada Máxima de 1 de julio de 1931» (apartado C), y, por último, «con carácter subsidiario: Violación por inaplicación del art. 3, párrafo 2.º de la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1977» (apartado D), motivo este último en el que se afirma que, aun considerando aplicable el régimen de dicha Orden ministerial, lo que antes se ha negado, no debió aplicarse el precepto concreto que ahora sí se cita. Hay, en consecuencia, una identificación clara y precisa de las normas que se estiman infringidas, aun cuando en la primera de las motivaciones del recurso los preceptos concretos no se mencionan en el encabezamiento del párrafo, sino en su cuerpo.

Quinto.—Si el recurrente en casación tiene el deber de motivar su recurso en términos que identifiquen claramente la infracción que denuncia para de ese modo «enmarcar el cuadro de la actividad dentro del cual ha de desenvolverse la Sala en decisión del mismo», está claro que los demandantes de amparo han afrontado correctamente esa carga: Han determinado clara y precisamente qué conceptos creen que se les debieron aplicar y cuál es el fundamento de su pretensión, y han determinado en iguales términos las normas cuya aplicación reclaman. Y lo han hecho, además, ateniéndose a las formalidades legal y jurisprudencialmente fijadas. Citando las disposiciones en términos bien concretos, no «amalgamando» conceptos de infracción, y exponiendo éstos en párrafos

separados y ordenados. Que aquella cita no se haya hecho siempre en el encabezamiento del motivo, sino en su cuerpo, y que estos párrafos no se denominen «motivos» sino que se traten como submotivos de uno—que los engloba, y que no se ordenen con números sino con letras, son infracciones que no restan en absoluto claridad y precisión al escrito. Fundarse en ellas para denegar su admisión es tanto como negar el acceso a la tutela judicial por motivos que no guardan relación con la peculiar naturaleza del recurso de casación, infringiéndose así el derecho que a todos reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Enrique Carrasco Sainz y don Francisco Javier Montes Pérez, y en su virtud:

Primero.—Declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1982.

Segundo.—Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarla.

Tercero.—Reconocer el derecho de los recurrentes a que no se inadmita el recurso de casación por los motivos contenidos en el considerando único de la sentencia anulada, quedando restablecidos en su derecho mediante la nueva sentencia que habrá de dictar la mencionada Sala.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1985.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Firmados y rubricados.

### 3614 Sala Segunda. Recurso de amparo número 439/1984. Sentencia número 18/1985, de 11 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Agustina García Martín y don Benigno, doña María Teresa y doña Adoración Sanjoaquin García, representados por la Procuradora doña Pilar García Gutiérrez y bajo la dirección del Abogado don Javier Checa Bosque, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de mayo de 1984, que, como herederos del responsable civil subsidiario, les condenó a indemnizar a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Asepeyo»; habiendo sido parte en el presente proceso de amparo la referida Mutua, representada por el Procurador don Alejandro García Yuste y asistida del Abogado don Antonio Fuertes Leganés, e intervenido el Ministerio Fiscal; siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—Como consecuencia de una colisión producida el 30 de marzo de 1981 por un camión de una empresa dedicada al transporte de mercancías, que pertenecía a don José Sanjoaquin Izquierdo, y de la que resultaron, además de daños, lesiones del ayudante del conductor, que fue atendido en las instalaciones sanitarias de «Asepeyo» con la que aquél tenía concertado la cobertura de accidentes de trabajo en la actividad del transporte, se siguieron Diligencias Preparatorias con el núm. 15/1982 del Juzgado de Instrucción de Tarazona.

Segundo.—Habiendo fallecido don José Sanjoaquin Izquierdo antes de la celebración del juicio oral, el Juez de Instrucción de Tarazona se dirigió mediante exhorto al Juez Decano de Zaragoza, interesando que se practicara la diligencia consistente en notificar a los «familiares del responsable civil subsidiario José Sanjoaquin Izquierdo, calle Silvestre Pérez, 31 (hijo, Benigno Sanjoaquin García), como herederos del mismo», el Auto que se acompañaba, en el que se decretaba la responsabilidad civil subsidiaria, y

emplazarles para que comparecieran en la causa con Abogado y Procurador; notificación y emplazamiento que se verificaron el 10 de febrero de 1983, en presencia de don Benigno Sanjoaquin García, quien el día 12 del mismo mes compareció ante la Secretaría del Juzgado a fin de designar Abogado y Procurador que lo representasen. En el mismo acto, el señor Sanjoaquin García puso en conocimiento del Juzgado que, de acuerdo con su Compañía de Seguros, «Aurora, Compañía Anónima de Seguros», habían llegado a un entendimiento con dos de los perjudicados, cifrado en la renuncia de los mismos a toda clase de acciones que pudieran corresponderles, al haber sido debidamente indemnizados.

Por Auto de 29 de abril de 1983, el Juzgado de Tarazona, en atención a que los perjudicados citados habían renunciado a las indemnizaciones que el Ministerio Fiscal había solicitado para ellos, acordó reformar la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de don José Sanjoaquin Izquierdo, en el sentido de exigirle una fianza por la suma de 1.979.459 pesetas, así como requerir a los familiares de aquél para que, conforme a lo acordado, prestasen la indicada fianza.

Tercero.—Evacuado el correspondiente trámite de conclusiones, en el que la defensa de don Benigno Sanjoaquin García negó su legitimidad (legitimación) en el procedimiento, ya en el propio juicio oral, la acusación particular, ejercitada por «Asepeyo», solicitó, como cuestión previa, la suspensión de aquél, «por haber fallecido el responsable civil y haberse citado a uno de sus hijos», y denegada tal petición, en las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y de dicha acusación, la petición de responsabilidad civil se hizo extensiva a los herederos del que lo era con carácter de subsidiario.

Cuarto.—El Juzgado de Instrucción, con fecha de 3 de diciembre de 1983, dictó Sentencia en la que declaraba no haber lugar a decretar dicha responsabilidad civil a favor de la parte acusadora «Asepeyo» como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada al lesionado. Pero apelada la Sentencia, la Audiencia Provincial, por la suya de 26 de mayo de 1984, condena «... al responsable civil subsidiario José Sanjoaquin Sánchez (equivocando, sin duda, el segundo apellido, debiendo constar el de Izquierdo), y por fallecimiento del mismo, a sus herederos a indemnizar a «Asepeyo» en la cantidad de 1.936.259 pesetas».

Quinto.—La Procuradora doña Pilar García Gutiérrez, en nombre y representación de doña Agustina García Martín y de los hermanos don Benigno, doña María Teresa y doña Adoración Sanjoaquin García, por medio de escrito presentado el 19 de junio de 1984, interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de mayo de 1984. En

la demanda se invoca la vulneración del art. 24, párrafos 1 y 2, de la Constitución, por cuanto se ha negado la tutela judicial efectiva y se ha producido la indefensión de los hoy promoventes del amparo, en tanto que herederos testamentarios de don José Sanjoaquin Izquierdo, según escritura de manifestación de herencia otorgada ante Notario, que han sido condenados sin haber sido oídos y sin ser informados de la acusación formulada contra ellos y, por consiguiente, sin haber podido defenderse, al no haber sido citados a juicio, ni emplazados para comparecer, pese a lo cual fueron condenados por la Audiencia al pago de la indemnización civil señalada.

Por lo expuesto, los demandantes suplican sentencia que declare la nulidad de la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de mayo de 1984, dictada en el rollo de apelación núm. 44/1983, así como la de todas las actuaciones seguidas en dicho órgano judicial y en las Diligencias Preparatorias núm. 15/1982 del Juzgado de Instrucción de Tarazona, retrotrayéndolas al momento procesal del emplazamiento y ordenar a dicho Juzgado que efectúe dicho emplazamiento por término de tres días para la personación en Autos de los recurrentes, a fin de que designen Abogado y Procurador que los defiendan, informándoles de la acusación deducida.

Por medio de otrosí interesan asimismo la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Sexto.-Admitida a trámite la demanda, se recabaron las actuaciones y se emplazó a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

El Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de «Asepeyo», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, en escrito de 20 de julio de 1984, solicitó se le tuviera por parte en el presente recurso de amparo.

Séptimo.-La Sección Tercera acordó tener por personado y parte al procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de «Asepeyo», y dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

Por otra parte, la Sala Segunda, en Auto de 26 de julio de 1984, tras examinar las alegaciones de los demandantes y del Ministerio Fiscal, acordó acceder a la suspensión solicitada, una vez se hubiera constituido caución suficiente.

Octavo.-Los recurrentes, al evacuar el trámite de alegaciones, insistieron en las razones desarrolladas en la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 11 de octubre de 1984, interesa del Tribunal constitucional dicte sentencia por la que desestime el amparo solicitado por don Benigno Sanjoaquin García, que intervino en los dos procedimientos, conoció de las acusaciones formuladas y tuvo ocasión de defenderse, y conceda el amparo a doña Angustias García Martín y doña Adoración y doña María Teresa Sanjoaquin García.

En escrito de 23 de octubre de 1984, la representación de «Asepeyo» solicitó que se declarara la improcedencia de las peticiones contenidas en el recurso de amparo, estimando que, por parte de los juzgadores, se han seguido todos los requisitos procedimentales, pues todas sus diligencias estuvieron encaminadas a notificar y emplazar a los herederos del declarado responsable civil subsidiario, siendo citado como tal don Benigno Sanjoaquin García, evidenciando el hecho de que se les entregara las actuaciones para su calificación provisional al conocimiento que tuvieron del sumario incoado, por lo que no puede hablarse de indefensión.

Por providencia de 5 de diciembre de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 30 de enero de 1985.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-La demanda de amparo plantea como tema del recurso, al que pueden reconducirse las diferentes violaciones denunciadas, la eventual indefensión producida por la ausencia de emplazamiento y participación en el juicio de los herederos de don José Sanjoaquin Izquierdo, quienes, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, resultaron condenados a abonar una indemnización como responsables civiles subsidiarios.

Segundo.-Ciertamente, los herederos de los responsables civiles subsidiarios adquieren esa misma condición por prescripción expresa del art. 105 del Código Penal, de manera que resultan, en tal sentido, legitimados pasivamente en el procedimiento penal con el alcance y contenido propio de la acción que se ejercite. En consecuencia, es necesaria su citación y ostentación del derecho a que se les comunique la causa al efecto de su calificación, como se deriva del art. 652 de la L.E.Cr., y para las diligencias preparatorias, del art. 791, regla séptima, también de la L.E.Cr., que dispone su emplazamiento, con entrega de la copia de los escritos de calificación de los acusadores, para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado y Procurador que les defiendan y represente. Con la importante secuela de que, siendo el indicado momento procesal el oportuno para la proposición de pruebas, su omisión implica la vulneración del derecho a la defensa.

El propio Tribunal Constitucional ha señalado la trascendencia, a los efectos del amparo, de habilitar la oportunidad de defensa para los responsables civiles, en su Sentencia 4/1982, de 8 de febrero, al decir que el derecho fundamental acogido en el art. 24.2 de la C.E. a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, predicable de todos los sujetos jurídicos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que «en ningún caso pueda producirse indefensión»; lo que indudablemente significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo. Este derecho constitucionalizado es extensible a la acción civil derivada de delito, aunque de forma matizada, pues tiene en su desarrollo menor alcance que el de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento.

Tercero.-La doctrina acabada de exponer y, consecuentemente, el derecho constitucional sobre el que versan no se han visto contradichos, y ello es de una total evidencia, en el caso de don Benigno Sanjoaquin García, respecto de quien la existencia de contradicción procesal suficiente se comprueba con un somero examen de las actuaciones procesales que constan documentalente, pues compareció en el proceso penal representado por Procurador y asistido de Letrado, evacuando el trámite de conclusiones y habiendo sido parte en todas las fases del juicio. De modo que, bajo ningún concepto, el referido demandante ha podido experimentar lesión alguna en sus derechos constitucionales.

Cuarto.-En cuanto a los restantes recurrentes, el análisis detenido de las diferentes actuaciones permite disipar plenamente las dudas que podrían concitarse en torno a si han sufrido o no indefensión.

Por Auto del Juzgado de Instrucción de Tarazona, de 21 de diciembre de 1982 (obrante en Autos al folio 92), se decretó la responsabilidad civil subsidiaria de don José Sanjoaquin Izquierdo, y el mismo día se acordó que se le notificara dicho Auto y se le emplazase, compareciendo su hijo, don Benigno Sanjoaquin García, al objeto de manifestar que su padre había fallecido. Posteriormente, el 1 de febrero de 1983, el Juzgado de Instrucción de Tarazona dictó una providencia en la que ordenaba se librase exhorto al Juzgado de Instrucción Decano de Zaragoza para que se notificase a los familiares de don José Sanjoaquin Izquierdo, como herederos, al Auto antes citado y se les emplazara a los fines acordados (folio 100). Efectuado el exhorto, interesando que se realizaran las diligencias indicadas (folio 104), en el se mencionaba a don Benigno Sanjoaquin, en la forma que queda recogida en los antecedentes de esta Sentencia, quien fue notificado del repetido Auto y emplazado para comparecer en término de tres días ante el Juzgado de Instrucción de Tarazona (folio 106). Por lo tanto, es claro que el Juzgado acordó el emplazamiento de los herederos del responsable civil subsidiario y si la notificación se dirigió sólo a uno de ellos los comprendía a todos; precisamente, al comparecer, don Benigno Sanjoaquin, se le informó del Auto que declaraba la responsabilidad de su padre y del emplazamiento de sus herederos, de modo que todos ellos pudieron tener conocimiento de dicha declaración y oportunidad de designar Abogado y Procurador que les defendiera y representase.

Però es que, además, en su segunda comparecencia ante el Juzgado, resulta evidente que don Benigno Sanjoaquin habla en nombre de todos los herederos, cuando expresamente relata el acuerdo al que todos ellos han llegado con los perjudicados y con su compañía de seguros (folio 107). A ello hay que añadir que en la providencia del Juzgado de Tarazona de 17 de febrero de 1983 se tienen por designados *apud* acta Abogado y Procurador «para defender y representar al responsable civil subsidiario» (folio 109) y el equivoco de quién sea éste se deshace si se tiene en cuenta que la Compañía aseguradora del vehículo accidentado («Aurora, Sociedad Anónima»), cuyo emplazamiento fue pedido por el defensor del conductor, sustituyó en la póliza de seguro al fallecido, don José Sanjoaquin, por su esposa, doña Agustina García Martín, que es ahora uno de los recurrentes (folio 139).

Por último, en las dos Sentencias recaídas existen elementos sobrados para fortalecer más, si cabe, la convicción de que la indefensión alegada no ha tenido lugar. Así, en la resolución del Juzgado de Tarazona se cita como parte al responsable civil subsidiario, don José Sanjoaquin Izquierdo, y por fallecimiento de éste sus herederos, compareciendo en Autos su hijo, don Benigno Sanjoaquin. De donde se deduce de manera fehaciente que éste, don Benigno Sanjoaquin, actuó en nombre de todos los herederos, que se vieron beneficiados por el fallo absolutorio, no porque se negara su condición de responsables subsidiarios, sino porque el Juzgado entendió que la Compañía «Asepeyo» no tenía derecho a ser indemnizada de los gastos.

Quinto.-Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que en el presente asunto no ha habido el menor asomo de indefensión. El Juzgado de Tarazona ha actuado en todo momento correctamente, acordando el emplazamiento de los herederos del responsable civil, que se han comporta-

do como tales al pactar con dos perjudicados. Si las notificaciones se efectuaron a uno de ellos, el emplazamiento estaba concebido en términos plurales, y al comparecer sólo el notificado expresamente, lo hizo de modo que, cuando menos, creaba algo más que la mera apariencia de estar actuando en nombre de todos, puesto que se le dio cuenta de la resolución que declaraba la responsabilidad civil subsidiaria y del emplazamiento dirigido a la totalidad de los herederos.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**3615** Sala Segunda. Recurso de amparo número 98/1984. Sentencia número 19/1985, de 13 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Margarita Vila Costas, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y dirigida por el Abogado don Manuel Jiménez de Parga, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 2 de diciembre de 1983, recaída en recurso de suplicación, dimanante de proceso por despido laboral, seguido entre la señora Vila Costas y la Empresa «Industrial Dik, Sociedad Anónima», habiendo comparecido en el amparo esta Empresa representada por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y dirigida por el Abogado don Manuel Veloso Rodríguez, y el Ministerio Fiscal, habiendo sido Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

### I. ANTECEDENTES

Primero.—El Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de doña Margarita Vila Costas, interpuso el 14 de febrero de 1984, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de diciembre de 1983, que estimó el recurso de suplicación deducido contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo de 14 de marzo de 1983, recaída en proceso sobre despido. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

A) La señora Vila Costas, que prestaba servicios como estamadora especializada en la Empresa «Industrial Dik, Sociedad Anónima», recibió el 9 de diciembre de 1982 carta de despido por abandono de puesto de trabajo y ausencias injustificadas. Promovido proceso por despido, fue fallado por el Magistrado de Trabajo de Vigo núm. 2, que declaró la nulidad radical de despido, por entender que era discriminatorio, contra lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución (en lo sucesivo C.E.) y 4.2.c) del Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo ET), despedir a un miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día por negarse a trabajar desde la puesta del sol del viernes.

B) «Industrias Dik, Sociedad Anónima», interpuso recurso de suplicación que el Tribunal Central de Trabajo resolvió estimando el recurso, y con revocación de la Sentencia suplicada declaró procedente el despido.

C) Entre otros, se consignan como hechos probados que trabajaba la señora Vila Costas, para la Empresa, desde el 20 de septiembre de 1971 y que en fecha 4 de septiembre de 1982 fue bautizada según el rito de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, convirtiéndose desde esta fecha en miembro practicante de la misma; que por imponerle sus creencias religiosas la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, la actora se ve imposibilitada durante tales días de cumplir adecuadamente con su precepto adventista, por lo que pidió el cambio de turno o una ausencia con pérdida de salario con compensación en otras horas, que la Empresa no admitió, por lo que abandonó su puesto y fue despedida.

Segundo.—El recurso de amparo se fundamenta por la actora en el motivo siguiente:

Violación de la libertad religiosa, derecho fundamental garantizado por el art. 16 de la C.E.; violación que tiene su origen directo e inmediato en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Para sostener este motivo hizo las siguientes alegaciones:

Ha decidido:

Denegar el amparo promovido por doña Agustina García Martín y don Benigno, doña María Teresa y doña Adoración Sanjoaquin García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 11 de febrero de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

A) El artículo 16.1 garantiza la libertad religiosa. No precisa este precepto el contenido esencial de la libertad religiosa, pero la doctrina, de forma unánime, considera que esta libertad abarca: La posibilidad de adherirse o no a una confesión religiosa, el cambio de adscripción, la manifestación pública y privada de las propias convicciones, la práctica del culto, la difusión, enseñanza, asociación y prácticas litúrgicas concretas.

B) Invoca la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (art. 2.º-1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 9.º).

C) Añade que dadas estas normas del ordenamiento interno y los preceptos de la Ley orgánica 7/1980, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe la libertad religiosa de doña Margarita Vila Costas, que tiene derecho a practicar los actos de culto y conmemorar las festividades en la forma establecida por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que impone a sus fieles la prohibición de actividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la puesta del sol del sábado de cada semana; la recurrente se limitó a ejercer su derecho individual de libertad religiosa y por eso se ausentó del lugar de su trabajo, después de haber intentado llegar a un acuerdo con la Empresa.

D) El artículo 3.1 de la Ley orgánica de Libertad Religiosa, nos señala los límites de la libertad: a) protección del derecho de los demás. No aplicable al presente caso, pues ni los restantes trabajadores, ni la Empresa misma, resultaban afectados por un cambio de horario, que, según se recoge en los «hechos probados» de la Sentencia había sido establecido para otros operarios; b) salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, como elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. Doña Margarita Vila Costas, en el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto no atentó ni contra la seguridad, ni contra la salud, ni contra la moralidad pública.

E) Añade que la Sentencia del Tribunal Central invoca el concepto de la mayoría social para limitar el ejercicio de la libertad religiosa y dice que sobre la improcedencia del concepto «mayoría social» para limitar el ejercicio de la libertad religiosa, invoca las Sentencias de este Tribunal, de 26 de enero de 1981, 13 de mayo de 1982 y 12 de noviembre de 1982, interpretando el postulado del artículo 16.3 C.E.: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal.» Con esa «mayoría social» que utiliza el TCT se llega a una situación en la que la confesión más extendida en una sociedad se convierte en confesión estatal.

F) Se apoya la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en el artículo 6 del Convenio 106 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al descanso dominical, y hace una transcripción errónea de la norma, pues el apartado 3 del art. 6 del Convenio de la OIT dice: «El periodo de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región», y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha sustituido «la región» por «la religión» y sobre esta base errónea se construye su razonamiento. No se recoge en la Sentencia del TCT el precepto contenido en el apartado 4 del mismo art. 6 del citado Convenio 106 de la OIT: «Las tradiciones y costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.» Si para el Tribunal Central de Trabajo el número 3 del art. 6 es un «mandato constitucional», a pesar del condicionante «siempre que sea posible», tendría el TCT haber estimado que el número 4 del mismo artículo es otro mandato constitucional, que obliga a respetar a las tradiciones y costumbres de las minorías religiosas.

Tercero.—El recurso de amparo fue admitido por providencia de 21 de marzo de 1984 y una vez cumplido lo que dispone el art. 51 de la LOTC, y no admitido como coadyuvante de la actora a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, se pasó al trámite de alegaciones escritas de la actora, de la Empresa comparecida como parte y del Ministerio Fiscal: